



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00176-2017-Q/TC

HUANUCO

ÁNGEL POLICARPO SUCASAIRE  
CHURATA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2018

#### VISTO

El recurso de queja presentado por don Ángel Policarpo Sucasaire Churata contra la Resolución 4, de fecha 2 de noviembre de 2017, emitida en el Expediente 00895-2015-87-1217-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el procurador público del Ministerio de Defensa y otros; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja, anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00176-2017-Q/TC  
HUANUCO  
ÁNGEL POLICARPO SUCASAIRE  
CHURATA

del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, se advierte lo siguiente:
- El recurrente no ha cumplido con anexar copia certificada por abogado de las cédulas de notificación de la resolución recurrida (Resolución 2) y del auto denegatorio (Resolución 4).
  - De otro lado, se advierte que el recurso de agravio constitucional adjuntado en autos (f. 11) si bien cuenta con certificación de abogado, no obstante, no figura el sello de recibido de la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por lo que se requiere al recurrente cumpla con adjuntar copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional en el que se pueda observar el sello de recepción de la referida mesa de partes.
6. Por tanto, debe requerírsele que subsane las omisiones advertidas, a efectos de continuar con la tramitación del presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Dar al recurrente el plazo de cinco (5) días contados desde que sea notificada la presente resolución para subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL